



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNÁN

VÁSQUEZ

VALDIVIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTO

La solicitud de nulidad formulada por Rímac Seguros y Reaseguros SA contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de autos, aduciendo que, no obstante que acreditó en autos que a la fecha de la contingencia no tenía póliza vigente con la empleadora del actor, se le ordena que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional.
2. La sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo, ordenando a la recurrente que otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional a partir del 24 de junio de 2010.
3. Corresponde la responsabilidad del pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional a la compañía aseguradora que, a la fecha de la contingencia (fecha del certificado médico que diagnostica la enfermedad profesional), tiene vigente póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-Pensión-SCTR-Pensiones contratada con el empleador del asegurado.
4. Como se desprende de la Constancia de Seguro que obra a fojas 309, de fecha 13 de febrero de 2013, el empleador del demandante tuvo contrato con Rímac Seguros y Reaseguros póliza de SCTR-Pensiones con vigencia del mes de marzo de 1999 al mes de junio de 2009; a fojas 311 obra el Memorandum Correspondencia Interna, de fecha 13 de marzo de 2015, emitido por el empleador del demandante, en el que se corrobora la información contenida en la mencionada constancia y se precisa que la póliza del SCTR-Pensiones la tienen contratada con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) “[...] del 01 de Julio de 2009 hasta la fecha [...]”. Por consiguiente, se ha incurrido en vicio de nulidad en la sentencia de autos, puesto que esta declara fundada la demanda sin haberse establecido adecuadamente cuál es la entidad a la que le corresponde la responsabilidad del pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional a la que tendría derecho el actor, imputándole dicha responsabilidad a la empresa recurrente, no obstante que acreditó en autos que a la fecha de la contingencia no era ella la que tenía póliza vigente con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL HERNÁN VÁSQUEZ

VALDIVIA

empleadora, sino la ONP; en consecuencia, corresponde subsanar el vicio de nulidad, declarar nula la sentencia emitida en autos.

5. Es preciso dejar sentado que la conducta procesal de la empresa recurrente a lo largo del proceso indujo a error a este Tribunal, puesto que al absolver el traslado de la demanda, lejos de formular excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, sustentada en el hecho de que no tenía coberturado el siniestro del demandante, se limitó a cuestionar el certificado médico presentado por el actor y la falta de nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores realizadas por aquel; es más, deja entrever en el escrito de contestación de la demanda que sí tiene la cobertura, puesto que afirma que el demandante hace abuso de su derecho de acción toda vez que, no obstante que en su empresa existe un procedimiento para el otorgamiento de pensiones de invalidez, el actor “[...] NO MOSTRÓ UN MÍNIMO INTERES EN SEGUIR DICHO TRÁMITE Y POR EL CONTRARIO, LO ABANDONO.” (folio 121); y que “No existe en autos señor Juez, ningún documento en el que se determine que nuestra Institución ha pretendido denegar o dilatar el trámite de pensión de invalidez que pretende el demandante” (folio 121). En su escrito de fecha 10 de diciembre de 2012 (folio 144) la empresa recurrente presenta copia legalizada del expediente administrativo del demandante, como medio probatorio extemporáneo, para acreditar: “A) Que EN NINGÚN MOMENTO RÍMAC DENIEGA EL PEDIDO DEL DEMANDANTE, POR EL CONTRARIO, SE INVITA A INICIAR SU TRÁMITE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE TENEMOS IMPLEMENTADO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR INVALIDEZ (...), EN ESTE PUNTO EL SOLICITANTE DEBERÁ PASAR UN EXAMEN MÉDICO INTEGRAL POR CUENTA DE LA ASEGURADORA (...) PARA DETERMINAR SI PROCEDÍA O NO EL OTORGAMIENTO DE SU PENSIÓN (...) B) Que el demandante no tuvo interés en continuar el procedimiento administrativo, pese que se le cursó invitaciones, tal como consta en las cartas: UNV.SCGTR/2012-10094 del 04 de enero de 2012, UNV.SCTR/1556-CN-2012 del 25 de enero de 2012 y UNV.SCTR/1891-CR-2012 del 25 de abril de (...)”; en su escrito de fecha 15 de mayo de 2015 (folio 289), presentado “para mejor resolver” ante la Sala Superior competente, nuevamente solo se limita a cuestionar el estado de salud del demandante. Recién en su escrito de fecha 18 de mayo de 2015 (folio 321), presentado después de expedida la sentencia de vista, hace conocer a dicha Sala Superior que no le corresponde otorgar pensión de invalidez al actor, debido a que la póliza que tenía contratada con el empleador ya no estaba vigente cuando se produjo la contingencia.
6. Advirtiéndose de autos que la ONP, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada con la demanda ni integrada por las instancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL HERNÁN VÁSQUEZ

VALDIVIA

judiciales, pese a que tendría legitimidad para obrar pasiva, conforme se advierte del memorando que obra a fojas 311, se habría incurrido en vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y debería disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada pueda generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo: por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar la **NULIDAD** de la sentencia de autos de fecha 26 de abril de 2017.
2. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) al presente proceso.
3. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL HERNAN VASQUEZ

VALDIVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, deseo hacer las siguientes precisiones:

§ 1. Justificación de la declaración de nulidad de una sentencia constitucional

1. Corresponde comenzar tomando en cuenta que la garantía de la irreversibilidad de las decisiones con autoridad de cosa juzgada prevista en la Constitución no es una materia que pueda interpretarse de modo aislado respecto a las demás disposiciones contenidas en la Constitución.
2. En efecto, como ya he dejado indicado en el voto dirimente que emití en el caso Cardoza Jiménez, y mis votos singulares que emití con ocasión de las sentencias de los expedientes N.º 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión, y 03700-2013-PA/TC, caso Sipión Barrios, criterios que han sido asumidos como línea jurisprudencial de este Tribunal por la mayoría de los magistrados que actualmente lo conformamos no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcanza a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta.
3. De hecho, el Tribunal Constitucional a lo largo de su historia no ha sido ni es ajeno a la posibilidad de sancionar con nulidad las sentencias que incurran en graves vicios. Esta potestad, por ejemplo, es la que habilita a este colegiado a resolver la nulidad de sentencias con autoridad de cosa juzgada emitida por los jueces ordinarios cuando tienen problemas graves de motivación, asunto sobre el cual existe copiosa jurisprudencia. Incluso existen múltiples casos, como el caso Lagos (con votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y el suscrito), donde se admite contar con esa potestad nulificante aunque no sea aplicable al caso concreto en debate.
4. Y es que si bien en principio el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, esto varía si dicha sentencia incluye graves irregularidades, o incurra en supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNAN

VASQUEZ

VALDIVIA

5. No resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que resulten materialmente injustas. De hecho, conviene tener presente cómo actualmente se entiende que el principio de estricta legalidad se va transformando en un principio de juridicidad en sentido amplio. Por ende, la validez de normas y actos jurídicos no depende únicamente de lo regulado a través de disposiciones legales, sino también del conjunto de bienes materiales relevantes existentes, y en especial, los valores, principios y derechos constitucionales.
6. Los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones. Ello en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que todos los jueces y juezas tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios gravísimos e insubsanables.
7. En el sentido expuesto, resulta por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, cuando la nulidad aquí claramente no modifica la prohibición legal de apelarlas.
8. Por el contrario, la referencia al carácter inimpugnable de las resoluciones debe leerse de manera compatible con la Constitución, la cual exige de toda resolución judicial debe encontrarse ajustada a Derecho y conforme con la Norma Fundamental. Efectivamente, si el propio Tribunal ha sido capaz de cuestionar una lectura literal de la Constitución, que erróneamente parecería consignar el carácter inimpugnable de algunas resoluciones como las del Jurado Nacional de Elecciones, en atención a los criterios de fuerza normativa y de unidad de la Constitución, no se entiende cómo una disposición recogida en una ley también, si se lee literalmente, que parecería consagrar supuestos de irrevisabilidad (el Código Procesal Constitucional), no ha sido interpretada en similar sentido, ignorando lo antes señalado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNAN

VASQUEZ

VALDIVIA

§ 2. La experiencia del Derecho comparado favorable a la declaración de nulidad de sus propias sentencias en algunos supuestos excepcionales

9. Como fácilmente puede comprobarse, esta posibilidad nulificante no solamente se ha habilitado en el caso peruano. Es más, calificados Tribunales Constitucionales como la Corte Constitucional de Colombia no solo han reconocido y ejercido su potestad de declarar nulas sus resoluciones, incluso a pesar de las limitaciones que aparentemente plantearía la lectura literal de alguna de su normativa, sino que, además, ha indicado expresamente algunas causales y presupuestos que le permitían declarar la nulidad de dichas decisiones.
10. Así, por ejemplo, y sobre la base de decisiones anteriores, la Corte colombiana en el Auto 022/13 ha indicado y sistematizado lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha fijado las reglas aplicables para resolver acerca de la nulidad de las sentencias que profiere la Sala Plena o las distintas Salas de Revisión de este Tribunal. Los aspectos esenciales de esta doctrina fueron propuestos por la Corte en el Auto 031A/02, previsiones que han sido constantemente reiteradas por decisiones posteriores, entre ellas los Autos 164/05, 060/06, 330/06, 410/07, 087/08, 189/09 y 270/09. Así las cosas, la Sala hará referencia a dichas reglas para resolver la petición objeto de análisis.

El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no procede recurso alguno. Con todo, la misma norma prevé que la nulidad de los procesos que se surtan ante esta Corporación solo podrá alegarse antes de proferido el fallo y deberá sustentarse en irregularidades que comporten la violación del debido proceso.

No obstante, la jurisprudencia constitucional, con base en un análisis armónico de la legislación aplicable, también ha concluido la posibilidad de solicitar la nulidad de las sentencias de revisión de acciones de tutela, incluso con posterioridad al fallo o de manera oficiosa¹. Para ello, esta doctrina ha fijado una serie de requisitos definidos para la declaratoria de

¹ Acerca de la declaratoria oficiosa de nulidad de las sentencias, *Cfr.* Corte Constitucional, Auto 050/00 y 062/00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNAN

VASQUEZ

VALDIVIA

nulidad, los cuales son sintetizados a continuación².

La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurren “situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”³ (Subrayado fuera de texto)⁴.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha concluido que la solicitud de nulidad de una sentencia de revisión no puede, en algún caso, tornarse en un recurso adicional contra la providencia adoptada por la sala de revisión. Razones de seguridad jurídica y de certeza en la aplicación del derecho⁵, permiten afirmar a la Corte Constitucional antes mencionada, de manera categórica, que las decisiones adoptadas por una de las Salas del órgano judicial límite de la jurisdicción constitucional hacen tránsito a cosa juzgada y cierran el debate sobre el asunto respectivo, el cual en principio no puede reabrirse utilizándose como medio para ello la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia, salvo que estemos ante supuestos realmente excepcionales a los cuales luego hace referencia. Así, sólo una censura a la decisión fundada no en la controversia acerca del fondo del asunto estudiado por la Corte, sino en la presencia de circunstancias con base en las cuales pueda predicarse la vulneración del debido proceso en razón del fallo, servirá de sustento válido para la declaratoria de nulidad.

Como corolario de lo anterior, es evidente que la declaración de nulidad se restringe a la identificación de un vicio significativo y trascendental, el cual

² La doctrina sobre la nulidad de las sentencias de revisión puede consultarse, entre otros, en los Autos 031A de 2002 M.P., 002A, 063 de 2004 y 131 de 2004, 008 de 2005 y 042 de 2005. La clasificación utilizada en esta providencia está contenida en el Auto 063/04.

³ Corte Constitucional, auto del 22 de junio de 1995.

⁴ Corte Constitucional, auto A-031a de 2002.

⁵ *Ibidem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNAN

VASQUEZ

VALDIVIA

haga a la sentencia atacada abiertamente incompatible con el derecho al debido proceso. Al respecto, conviene tener presente como la Corte Constitucional colombiana ya mencionada ha insistido en que “[a] través de la solicitud de nulidad no se puede pretender reabrir un debate que ya ha sido cerrado en las discusiones de la Sala de Revisión o la Sala Plena. Una vez proferida la sentencia por parte de la Corte Constitucional, ésta no es recurrible o impugnabile, en principio. En reciente providencia (Auto 131/04, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil) esta Corporación señaló clara y enfáticamente que: “cualquier inconformidad con la interpretación dada por la Corte, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la sentencia, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de situaciones no implican la vulneración del debido proceso, sino que constituyen meras apreciaciones connaturales al desacuerdo e inconformismo del solicitante con la decisión. Por ello, solamente aquellos vicios que impliquen una verdadera afectación del debido proceso, cuya demostración sea “ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos”⁶, pueden conducir a la nulidad de una sentencia proferida por esta Corporación”⁷.

De manera similar, el Auto 127A emitido por la Corte Constitucional colombiana el año 2003, sostuvo que “[b]ajo esta óptica, siendo coherente con la interpretación indicada, la jurisprudencia reconoce que el incidente de nulidad puede promoverse no solo respecto de los presuntos defectos en que haya podido incurrir la Corte antes de proferir la decisión de fondo, conforme en principio se deduce del contenido del artículo 49 del decreto antes citado, sino también en relación con aquellas fallas que le son imputables directamente al texto o contenido de la sentencia. Esto último, sin que pueda interpretarse el incidente de nulidad como la configuración de una especie de recurso oponible a los fallos que dicta la Corte, que, como se dijo, están proscritos por expreso mandato constitucional, ni tampoco como una nueva instancia procesal apta para reabrir debates pasados o para analizar nuevamente las controversias que ya han sido resueltas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en su Sala Plena o en sus respectivas Salas de Revisión de tutela”.

⁶ Auto 031A de 2002.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Auto 008/05. Esta regla fue reiterada en el Auto 183/07.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNAN

VASQUEZ

VALDIVIA

Si se parte del criterio que el incidente de nulidad es un trámite limitado a la verificación de un vicio en la sentencia atacada, el cual por su magnitud afecta ostensiblemente derechos como el derecho a un debido proceso, bien puede entenderse como la jurisprudencia constitucional de países como Colombia ha contemplado la necesidad de contar con herramientas metodológicas para su declaración.”

§ 3. Casos en los cuales ha procedido la declaración de nulidad de sentencias por parte del Tribunal Constitucional peruano

11. Es pues en mérito a todo lo expuesto que este mismo Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha declarado la nulidad de muchas de sus propias resoluciones, las cuales formalmente aparecían como sentencias. Estas declaraciones, hechas de oficio o a pedido de parte, fueron formuladas, tal como se plantea en el Derecho comparado, en el entendido de que esta competencia nulificante es siempre excepcional, y subordinada al reconocimiento de que en sus propias decisiones incurrió en graves vicios.
12. Es más, como ya he explicitado en anteriores oportunidades, el Tribunal Constitucional peruano ha declarado la nulidad de sus propias resoluciones en casos como los siguientes:

NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FORMA	
EXPEDIENTE	SUMILLA
RTC Exp. N.º 02386-2008-AA Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009	Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia.
RTC Exp. N.º 02488-2011-HC Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011	A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.
RTC Exp. N.º 5314-2007-PA Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010	A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNAN

VASQUEZ

VALDIVIA

RTC Exp. N.º 03681-2010-HC Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012	Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.
RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011	A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida.
RTC Exp. N.º 03992-2006-AA, de fecha 31 de octubre de 2007	Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado “pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento” y se ordena que “por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”.
NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FONDO	
RTC Exp. N.º 04324-2007-AC Nulidad, 3 de octubre de 2008	A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N.º 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución.
RTC Exp. N.º 00978-	El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL HERNAN VASQUEZ
VALDIVIA

2007-AA, de fecha 21 de octubre de 2009	(supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.
RTC Exp. N.º 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), de 2 de agosto de 2010	En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”.
RTC Exp. N.º 4104-2009-AA, 10 de mayo de 2011	Mediando el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.
RTC Exp. N.º 2023-2010-AA Nulidad, 18 de mayo de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite.
RTC Exp. N.º 00705-2011-AA Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011	El Tribunal al emitir su sentencia impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, “dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe”.
RTC Exp. N.º 2346-2011-HC Reposición, 7 de setiembre de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL HERNAN VASQUEZ

VALDIVIA

	documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.
--	---

13. Adicionalmente, es menester indicar que el Tribunal Constitucional peruano no solo ha declarado muchas veces la nulidad de sus decisiones sobre el contenido de la decisión alegada, sino que además ha fundamentado prolijamente tal posibilidad, sobre la base de consideraciones constitucionales, legales y doctrinarias. Entre ellas, destaca lo señalado, por ejemplo, a propósito de la RTC 06348-2008-PA, de fecha 2 de agosto de 2010 (fundamentos jurídicos 8 a 10); o de la RTC 00294-2009-PA, de fecha 3 de febrero de 2010 (fundamentos jurídicos 11 a 18).

14. En el primero de dichos casos, conviene mencionar que este Tribunal Constitucional sostuvo que:

“[L]a nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte” (RTC 06348-2008-PA, fundamentos jurídicos 8 a 10)

§ 1.4. Requisitos de la declaración de nulidad de sentencias

15. Como lógica consecuencia de lo ya reseñado, considero indispensable consignar aquí algunos criterios que podrían observarse en aquellos casos que, de modo excepcional, se deba declarar la nulidad de una sentencia.

16. Planteo entonces que la nulidad podría ser declarada en aquellos casos en los que:

- a. Existan graves vicios de procedimiento, en relación tanto con el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como en función a la existencia de vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.
- b. Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento probatorio;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL

HERNAN

VASQUEZ

VALDIVIA

vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión; y errores de mandato, los cuales incluyen supuestos en los que, según sea el caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, mandatos que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, mandatos destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.;

- c. Existan vicios “sustantivos” contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales o incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante de este Tribunal; o cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.

17. En el presente caso, estamos ante el primero de los supuestos señalados, pues ha existido una errónea notificación al demandado, la cual no le ha permitido conocer del proceso en su contra y lo ha dejado en estado de indefensión. Ya en este estadio del proceso resulta claro que ello ha generado efectos perniciosos que solamente pueden revertirse con una excepcional declaración de nulidad.

Con lo anotado, es claro pues que en determinados supuestos está justificado que el Tribunal declare de manera excepcional la nulidad de sus propias decisiones, tal como efectivamente lo ha venido realizando y según queda demostrado con la jurisprudencia que hemos reseñado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL HERNAN VASQUEZ
VALDIVIA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la resolución de mayoría, en el presente caso, estimo que la solicitud de nulidad debe rechazarse, en vista que la actividad procesal de la demandada en el amparo ha sido negligente, por lo que no puede ser protegido quien se ha conducido en forma torpe.

Conforme se advierte en el expediente, no se aprecia que la empresa emplazada haya interpuesto, en forma oportuna, una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva o que haya sido cuidadosa de informar desde el inicio de la demanda acerca de su falta de titularidad para asumir la obligación de la pretensión. Si bien la empresa demandada ingresó ante el Ad-quem el escrito del 18 de mayo de 2015 (luego de la sentencia de vista), informando que no les corresponde asumir la pensión sino a otra entidad; no obstante, no puede dejarse de desatender que su defensa estuvo concentrada durante todo el proceso a demostrar que el certificado médico del actor era inútil para acreditar su enfermedad profesional o que no había agotado la vía previa o que no existía nexo de causalidad. Es decir, asuntos muy distintos, lo que indujo a error a este colegiado.

Tal como advierte la resolución de mayoría, la contestación de la demanda estuvo dedicado a contradecir la validez y el contenido del certificado médico del accionante en relación a que, supuestamente, el certificado no tenía historia clínica, que los hospitales del Ministerio de Salud no estaban autorizados para expedirlo, que los médicos firmantes no contaban con la especialidad médica de neumología, etc.; o a señalar que el demandante había abandonado el trámite pensionario ante la empresa aseguradora; o a alegar que no estaba probado que la hipoacusia del demandante era producto de las labores que había desempeñado. Lo mismo sucedió con los escritos posteriores presentados en el curso del amparo.

Los escritos del 10 de octubre de 2012, 12 de abril de 2013, 15 de abril de 2015, 14 de mayo de 2015, repitieron las temáticas antes mencionadas y no se referían precisamente a su titularidad como sujeto responsable de la obligación pensionaria. Es más, era justo desprender de su defensa que aceptaba tácitamente que era la obligada a coberturar la pensión que el actor pretendía, porque solo así era posible comprender que se hayan ocupado de cuestionar solamente el estado de salud del demandante o del nexo de causalidad o, lo que es peor, tratar de probar que el demandante no concluyó el trámite en sede administrativa para solicitar pensión.

Por eso, en mi opinión, quien ha dado lugar al resultado de este proceso no ha sido pues este colegiado, sino la propia emplazada por haber tenido una defensa errática, que dejó implícito a este Tribunal, así como a los jueces de primer grado y segundo grado, que sí era la obligada a prestar la cobertura a la pensión. En otras palabras, no es posible que ahora, en vista del resultado adverso del amparo, la emplazada pretenda beneficiarse a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2015-PA/TC

LIMA

MARCIAL HERNAN VASQUEZ
VALDIVIA

partir de desconocer su propio comportamiento procesal negligente. De ahí que, en aplicación del artículo 175, inciso 1, del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional— el pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando “Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio”.

Finalmente, lo anteriormente expuesto en nada perjudica el derecho de la empresa aseguradora para reclamar lo indebidamente pagado al verdadero deudor ante las instancias pertinentes.

Por tales razones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL